

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Jhonatan Giraldo Medina
DEMANDADOS	Catalina Andrea Usquiano Medina
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00022-00
DECISIÓN	Niega solicitud suspensión proceso

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

1°. Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso, toda vez que se encuentran en trámite dos acciones legales que su representado **Jhonatan Giraldo Medina**, interpuso en contra de la demandada **Catalina Andrea Usquiano Medina**, toda vez que, ésta última le arrebató de forma violenta la posesión de los inmuebles que son objeto de esta demanda de prescripción.

2°. El Art. 161 del C.G.P., establece los causales por las cuales procede la suspensión del proceso, y en su num. 1° dice:

*“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa **necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre la cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción”.*

Por su parte, el inc. 2° del Art. 162 ibidem declara:

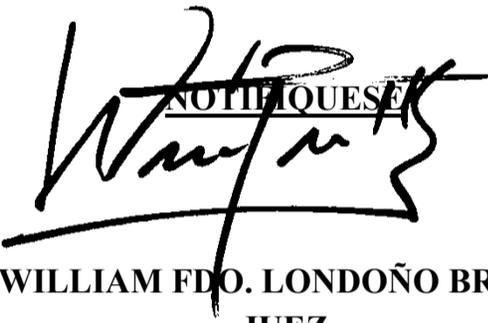
*“La suspensión a que se refiere el **numeral 1 del artículo precedente** solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*

3°. Para el caso que nos ocupa, no se da el supuesto de la norma contemplada en el inc. 2° del Art. 162 ejusdem, toda vez que el presente proceso se encuentra en ad portad de agotar la audiencia concentrada de que trata el Art. 372 del C.G.P., en donde se agotarán las respectivas fases, se practicarán las pruebas, se oirán alegatos y se emitirá sentencia de **primera instancia**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No104 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e3c44475a5b75d1596f0a3c633199e1ce479ce14ad2471be6d74ee2d3ba44**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>